

APELACION AUTO No. 08001-4053-001-2019-00431-01

Señor Juez: A su despacho la presente apelación de auto impetrada en el interior del proceso ejecutivo de conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de apelación contra auto que resolvió decretar medida cautelar y atenerse a lo resuelto respecto de otra. Sírvase resolver,

Barranquilla, Agosto 29 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Agosto Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

CUESTIÓN PRELIMINAR

Procede el Juzgado a decidir el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra auto Junio Veintitrés (23) de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES

La parte demandante, mediante apoderado judicial, presentó solicitud de decreto de medidas cautelares al interior del proceso de la referencia, resuelto por parte del juzgado de conocimiento, por auto adiado Julio Nueve (9) de 2019, el Juzgado de primera instancia, decidió

“...PRIMERO. ATENERSE A LO RESUELTO mediante el auto de fecha de 08 de septiembre del 2021 respecto a las demandadas LILIA ESTHER SANDOVAL DONADO, identificada con cedula de ciudadanía No.22.694.784 y ALBA LUCIA SANDOVAL DONADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.818.838, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto. SEGUNDO. DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del cincuenta por ciento (50 %) de la pensión y demás emolumentos embargables que devengue la demandada ELVIRA ELENA CERVANTES CAMPO, C.C.No.32.645.046, como pensionada de FOPEP...”

Siendo impetrado por la parte demandada recurso de reposición en subsidio de apelación contra este proveído.

Posteriormente, mediante auto del 26 de Julio de 2023, el Despacho de primera instancia decide mantener incólume la decisión tomada y procede a conceder recurso de apelación, por lo que el proceso fue remitido a esta agencia judicial para que resuelva el presente recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El presente recurso se cimienta en los siguientes argumentos:

“...Cuarta: El despacho al ordenar mediante auto de 8 de Septiembre de 2.021, las medidas cautelares de embargo de pensión y demás emolumentos de la deudoras señora Lilia Ester y Alba Lucia Sandoval Donado, ordenó el embargo del 50% de las pensiones que mis poderdantes reciben del Consorcio FOPEP, entidad que no tiene ninguna relación con la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, no entendiéndose porque razón se le está realizando un descuento a la señora Lilia Ester Sandoval Donado dirigido a este despacho judicial desde el mes de Noviembre de 2.021 que comenzó con \$402.886.00, paso en Diciembre de 2.021 a \$412.036.00 y para Enero de 2.022 y los meses que van corridos del año ha sido de \$425.527.00, además de religiosamente estérsele descontando mensualmente por esta misma entidad la cuota del préstamo por la cual hoy se le sigue este proceso ejecutivo. Por lo anteriormente expuesto, por considerar que se está cometiendo un yerro jurídico por parte del despacho contradiciéndose en su decisión ordenando las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante sin haberse atendido por parte de esta el requerimiento hecho por el juzgado, estarse descontando por Colpensiones, una entidad diferente a FOPEP que fue a la que se le ordenó el embargo de la pensión y demás emolumentos de mis poderdantes y que no se sabe porque razón está realizando estos descuentos y poniéndolos a disposición del despacho y por no haberse declarado el Desistimiento Tácito en el presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de pensión y demás emolumentos que pesan sobre mis poderdantes, impetro contra el auto datado 23 de Junio de esta anualidad, publicado por Estado Electrónico No. 98 de fecha 24 de Junio de 2.022, los recursos de Reposición para que sea corregido el yerro cometido por el despacho, de no ser así, impetro en subsidio el de Apelación para que su superior jerárquico conozca del presente recurso de alzada...”

Se procede a fallar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de apelación es que el superior del juez se pronuncie respecto a la providencia impugnada y decida al estudiarla si procede confirmarla revocarla o modificarla. En materia civil, señala el primer inciso del artículo 320 del código general del proceso:

«El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.»

Así que, el recurso de apelación sirve para que los órganos jurisdiccionales superiores controlen la correcta aplicación del derecho por parte de los órganos

jurisdiccionales inferiores y, en consecuencia, para garantizar la protección de los derechos e intereses legítimos de las partes involucradas.

Procedencia del recurso de apelación en el CGP.

El recurso de apelación procede contra las sentencias de primera instancia salvo las dictadas en equidad, y contra ciertos tipos de autos al tenor del artículo 321 del código general del proceso.

Los autos sobre los que procede el recurso de apelación son los siguientes:

“... 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla...”

En este asunto, este despacho entrara a analizar si se debe revocar el auto adiado Junio 23 de 2023 que decretó medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante y se atuvo a lo dispuesto, respecto de medidas ya decretadas por auto de fecha Julio 9 de 2019, consistente en embargo y retención preventiva del Treinta por ciento (30%) de la pensión que percibe la parte demandada, Señoras LILIA ESTHER SANDOVAL DONADO y ALBA LUCÍA SANDOVAL DONADO, como pensionadas de Colpensiones, por cuanto la misma es procedente con arraigo en lo preceptuado en el numeral 8º del artículo precedente.

Del análisis del expediente electrónico allegado por parte del juzgado de conocimiento del proceso de referencia, se vislumbra que no es posible revocar el auto objeto de censura como quiera que evidentemente no asiste razón al recurrente, cuando afirma que dicha medida no había sido decretada y que por tanto no se entendía porque razón se le estaba realizando un descuento a la señora Lilia Ester Sandoval Donado dirigido a este despacho judicial, por parte de Colpensiones, dado que sólo se había decretado dicho embargo respecto del Consorcio FOPEP, ya que se reitera lo expuesto en líneas anteriores, dicho embargo sí fue decretado, por auto de fecha Julio 9 de 2019, por lo cual no es posible determinar que exista yerro alguno por parte del operador judicial de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha Junio Veintitrés (23) de Dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas por esta agencia judicial.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso al juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR ALVEAR JIMENEZ

Juez

EFE